que no castiguen por sí mismos á los indios, sino que reserven su correccion á los fiscales, y demás ministros de justicia á quienes compete el ejercicio de semejante atribucion ; en la inteligencia de que deben guardar moderacion al reprenderlos, para que no se excedan del órden que para este efecto hubiere prescrito el obispo.

§ VIII.—*No permitan que los enfermos sean conducidos á las iglesias para recibir los Sacramentos.*

De conformidad con lo que está mandado en el título *de la sagrada Uncion*, no deben permitir en manera alguna los curas que sean llevados los indios á las iglesias ó monasterios, para confesarse y comulgar, cuando estuvieren enfermos y en peligro de muerte.

§ IX.—*Los curas han de vivir en la casa parroquial* (1).

Deben vivir los curas cerca de la iglesia parroquial, á fin de que por este medio socorran mas fácil y prontamente á sus súbditos, cuando se hallaren atribulados, y los encuentren estos para arreglar todo aquello que ne-

sed per Fiscales, et Justitiæ Ministros ad id deputatos, in quibus corrigendis modus adhibeatur, nec correctionis forma, ab Episcopo præscripta, excedatur (*a*).

§ VIII.—*Ægrotos pro Sacramentis recipiendis ne ad Ecclesias deferri sinant.*

Indos, cum periculo mortis ægrotantes, peccata confitendi, et Eucharistiam sumendi causa ad Ecclesias, seu Monasteria deferri nullatenus permittant, ut est titulo de Sacra Unctione sancitum (*b*).

§ IX.— *Parochi domum Parochialem incolant.*

Quo facilius, ac promptius subditis in tribulatione positis Parochi succurrant, et subditi ad ea, de quibus opus habent Parochos inveniant, ii prope Ecclesias commorentur. Si vero domus habitationis

(1) Que el párroco no debe habitar en otra casa que en la parroquial, y que mucho menos puede tener su habitacion fuera de los límites de su feligresía, lo enseña Clericato en su obra: *Discordiæ forenses civiles et criminales*, tom. I, discordia 50. El mismo añade, que para habitar fuera de su parroquia solo puede obtener licencia del obispo por el espacio de dos meses, discordia 79, y en la 33 amplia esta obligacion aun al cura que fuere provisor, de quien dice que no podrá habitar en el palacio episcopal, aun cuando tenga vicario; pero para el caso de que el cura no tenga casa parroquial, ni pueda encontrar otra cómoda dentro de los límites de su feligresía, lo autorizan para habitar fuera de ella los Ilmos. Barbosa y Villaroel, que lo cita (tom. I, cuest. 9, art. 8, núms. 16 y siguientes), con tal que la casa de su morada no esté muy distante de su parroquia, tenga en esta vicario, y haya obtenido licencia de su obispo. Véase tambien sobre esta materia á Bouix: *Tractatus de parocho*, Parisiis, 1855, págs. 560 y siguientes.

En este mismo decreto, aunque se pasó anotarlo, se previene que el cura no oiga confesiones en su casa; pero esto no debe entenderse de las de los sacerdotes, así seculares como regulares, porque estos pueden confesarse en cualquiera lugar que mejor les pareciere, con tal que consulten á la decencia del sacramento de la Penitencia; ni con los hombres seculares cuando ellos ó los confesores tengan algun impedimento corporal, aunque no sea muy grave, sino indisposicion de salud de uno ú otro, ó cosa semejante. Segun consta de diversos edictos del antiguo Santo Oficio, que arreglaron esta materia, y que hoy dia están vigentes; y principalmente del último, que con insercion de otros varios, se publicó en México á 31 de marzo de 1783. En el que tambien se previene, que mientras se confiesa á las religiosas, no se tengan cerradas las puertas del confesonario.

(*a*) Mexic. I, c. 60, § 1, et Guad. tit. 5, const. 11, et Limens. III, act. 4, c. 8.
(*b*) Supr. lib. I, tit. 6.

Parochi intra Ecclesiam contineatur, ad cultum domus pro honestate, et reverentia loci mulieres ne adhibeant, eademque de causa, nec confessiones domi audiant, nec matrimonia discutiant, sed tantum in Ecclesia, sub pœna pondo sex quoties contrafecerint, accusatori, et sumptibus Justitiæ distribuendorum. Cum vero alicujus rei gratia, quæ ad officium pertineat, Indorum domos intraverint, eos sibi comites adjungant, a quibus omnis pravæ suspitionis occasio omnino aliena sit (*a*).

§ X.—*Parochi quotidie Missam celebrent.*

Devotionem subditorum augere strenue procurent, diebus quoque singulis, quibus Missam audire præceptum non est, eam mane celebrent, et campanæ sono Indi vocentur eo tempore, quo sine impedimento negotiorum, aut operarum Missam audire possint. In diebus vero, in quibus ex præcepto Missa audienda est, si subditi longe absunt, a loco, ubi celebratur, eamque in viciniori Ecclesia audire possunt, ne prohibeantur, in aliena Parochia Sacrum audire in oppido, eis ab Episcopo designato (*b*).

cesitan. Pero si la casa en que habitan está dentro de la iglesia, no permitan que las mujeres entren á servir á ella, en razon de la honestidad y de la reverencia del lugar, y por la misma causa no confiesen en su habitacion, ni traten sobre materias de matrimonio, sino que todo esto debe hacerse en la iglesia, bajo la pena de seis pesos, que deben pagar tantas cuantas veces contravinieren á lo mandado, y cuya cantidad ha de aplicarse al acusador y á los gastos de administracion de justicia. Y cuando entraren á casa de los indios, para desempeñar en ella cualquiera obra concerniente á su ministerio, han de ir acompañados, para que de este modo se quite absolutamente toda ocasion de maliciosa sospecha.

§ X.—*Los curas han de celebrar misa todos los dias.*

Conviene que los curas promuevan con toda actividad, y por cuantos medios estén á su alcance, que aumente la devocion de sus súbditos, y que tambien celebren misa todos los dias (1) en que no hay precepto de oirla; pero de manera que la digan por la mañana, llamando á ella á los indios á son de campana, y á hora en que estén libres y en que no se perjudiquen los negocios y trabajos á que están dedicados. Pero en los dias en que debe oirse misa de precepto, y los feligreses están léjos del lugar en que se celebra, y puedan oirla en la iglesia mas cercana, no se les impida cumplir con tan sagrada obligacion en una parroquia extraña, y en el pueblo que les haya señalado el obispo.

(1) Aunque la disposicion de que los párrocos celebren diariamente es sin duda muy conveniente, pero no debe estimarse por un riguroso precepto, ó si lo es, debe entenderse *moraliter et regulariter*, como lo funda Suarez hablando del caso en que en algunas diócesis se haya restringido y estrechado mas por un precepto particular, la benigna y prudentísima disposicion del concilio de Trento en su ses. XXII, cap. 14 de Reform. Pero el mismo Suarez se remite en esto á la costumbre y á las circunstancias de la parroquia, pues si esta estuviere bien dotada y tuviese competente número de clérigos, ya que el cura no celebre por sí mismo, deberá cuidar que se haga por algun otro sacerdote diariamente. Suarez, *De Sacramentis*, tom. I, quæst. 83, art. 4, disput. 86, sect. 1, parágrafo *De beneficiis*, circa finem. Esto último, estrechándolo un poco mas, enseña Abreu en su *Speculum Parochorum*, lib. IV, cap. 8, núm. 65.

(*a*) Mexic. I, c. 59, § 2, et Mexic. II, c. 6, et Syn. de Quirog. const. 39 ad fin., et Milan. III, tit. De Parochis, verb. Si quis Parochus.
(*b*) Mexic. II, c. 8 et 9.

§ XI.—*Visiten los curas á los indios en la prision, intercediendo en favor suyo con los jueces.*

Deben tambien visitar una vez á la semana á los indios que se hallaren presos en la cárcel pública, consolar á los afligidos en su tribulacion y enseñar con celo paternal la doctrina cristiana á los que no pueden entenderla; ocurriendo además al Juzgado para instar á los jueces por la conclusion de las causas, y por la libertad de los presos.

§ XII.—*Visiten los curas á los pueblos que están bajo de su jurisdiccion, por lo menos dos veces al año.*

Acredita la experiencia que es tal la naturaleza de los indios, que fácilmente olvidan lo que han aprendido, si no se cuida continuamente y con suma diligencia, de atender á su instruccion. Por tanto, se previene á los curas que visiten dos veces por lo menos al año las parroquias que están á su cargo, y los pueblos que les corresponden, para enseñar á los indios la doctrina cristiana; pero con la obligacion de distinguir y anotar por escrito á los que no la sepan, y de dirigir sus esfuerzos á que la aprendan. Para lograr este fin, comisionen á algunos indios que estén bien instruidos, y cuya lealtad y fidelidad sean notorias, para que en su presencia y en desempeño del ministerio que incumbe á los párrocos, enseñen la doctrina cristiana á los demás, y se informen del estado en que se halla la enseñanza. Lo mismo debe hacer cualquier ministro ó beneficiado á quien se hubiere encomendado este cuidado, para evitar que redunde en desprecio del ministerio, si solo se concede esta mision á los indios, y el sacerdote no se dedica á desempeñarla con la eficacia y cuidado que exige por sí misma.

§ XIII.—*Qué se entienda aquí bajo el título de párrocos.*

Deseando este Concilio que no se presente

(*a*) Mexic. I, c. 68.—Syn. de Quirog. const. 47.
(*b*) Mexic. I, c. 65.

§ XI.—*Parochi Indos carcere detentos visitent, pro iisque apud Judices intercedant.*

Indos carcere inclusos singula quaque hebdomada semel visitent, eosque in tribulatione afflictos consolentur, et impeditos quominus Doctrinæ Christianæ documenta audire possint, paterno zelo eadem doceant, Judicesque adeant, eosque pro causæ expeditione, et libertate detentorum hujusmodi deprecentur (*a*).

§ XII.—*Oppida suæ jurisdictionis saltem bis in anno Parochi visitent.*

Experientia comprobatur, eam esse Indorum naturam, ut facile, quæ docti sunt, obliviscantur, si eis instruendis assidua diligentia non adhibeatur. Ideo Parochis præcipitur, ut bis saltem in anno Parochias, et districtus suos visitent, quo Christianam Doctrinam Indos doceant, et quos Doctrinæ Christianæ ignaros repererint, annotent, et scribant, eosque ad capescendam juvent. Quod ut præstent, Indos aliquos bene instructos, quorum fides spectata sit, adhibeant, iique coram Beneficiato, cui hæc Cura incumbit, Christianam Doctrinam alios edoceant, et de illa ab eis rationem quærant; idemque faciat Minister, seu Beneficiatus hujusmodi, ne si Sacerdos huic rei operam non navat, eaque Cura solis Indis committitur, contemnatur hoc ministerium (*b*).

§ XIII.—*Quid hic nomine Parochorum veniat.*

Ne vero hæc, quæ hoc titulo decreta

sunt, difficultate aliqua involuta sint, declarat hæc Synodus, nomine Curatorum Regularium in Indorum oppidis comprehendi Priorem, Guardianum, Vicarium, aut Præfectum Monasteriorum, quibus Indi subditi sunt; in Civitatibus vero, aut oppidis Hispanorum, Religiosam Personam, cui a superioribus administrationis Indorum Cura demandata est. Itidemque exponit, in omnibus, quæ præcipiuntur Curatis, per Decreta hujus Synodi comprehendi Curatos Regulares, qui non ex voto charitatis, sed ex officio hoc munus exercere debent, si illud in se suscipiunt. Quoad pœnas vero designatas aliter non comprehenduntur, quam ut titulo de Pœnis expressum est (*a*).

TITULUS III.

De beneficiatis cathedralium, et parochialium, et eorum officiis.

DE ASSISTENTIA BENEFICIATORUM DIVINIS OFFICIIS DEBITA.

§ I.—*Ordo servandus, ac decor in celebratione Divinorum Officiorum.*

Populi Christiani devotio, ea re maxime conservatur, quo mirabilis ordo in Cultu Divino cernitur, ob varietatem Officiorum, et Ministeriorum, ex quibus Militantis Ecclesiæ ornatæ varietate pulchritudo mirifica cernitur, quod, quam ob causam diligenter curandum est, ne divina hæc harmonia ullatenus dissonet, immo Præbendati, et Beneficiati omnes plene id totum adimpleant, quod sibi incumbit ex

(1) Véase el párrafo 3 del título citado *De pœnis*, que es el 3 del lib. V.

(*a*) La Real cédula de Barcelona por junio año 1585.—Infr. lib. V, tit. 9.

TÍTULO III.

De los beneficiados de las iglesias catedrales y parroquiales, y de las funciones que tienen que desempeñar.

DEBER DE LOS BENEFICIADOS RELATIVAMENTE Á LA ASISTENCIA DE LOS OFICIOS DIVINOS.

§ I.—*Órden y decoro que deben guardarse en la celebracion de los oficios divinos.*

Atendiendo á que el medio mas eficaz que puede aprovecharse con mejor éxito para mantener la devocion del pueblo cristiano, es establecer un órden admirable en el culto divino, para que brille la maravillosa hermosura de la Iglesia militante, con la diversidad de ornato que le proporcione la diferencia de los oficios y ministerios que se advierten en ella; se ha considerado necesario que se procure con sumo cuidado no se altere en manera al-